



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** propuesta por **KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES**, a través de apoderado judicial, en su condición de persona natural comerciante, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto que antecede, este Despacho Judicial, inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se subsanaran los aspectos allí indicados, observándose que la parte interesada en oportunidad procedió a ello como emerge del mensaje de datos y anexos vistos en los archivos 010 al 012, así como de la constancia secretarial inmersa en el archivo digital 013. Intervención respecto de la cual, se cumplió con cada una de las falencias advertidas por esta unidad judicial, razón por la cual, se tendrá como subsanada la demanda de la referencia.

Bajo este entendido, la solicitud efectuada por la parte actora reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 9º, 10º, 11º y 13º de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual el despacho procede a ADMITIR la solicitud y en consecuencia de ello a dar apertura formal de la misma.

Así mismo, se procederá desde la presente admisión a la designación del promotor, por así establecerlo el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en este caso será, la misma deudora, KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación que a la solicitud de insolvencia efectúa la deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, efectuada por KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES, a través de apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** la INSCRIPCIÓN del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. OFÍCIESE y REMÍTASELE por Secretaría copia del presente auto.

**CUARTO: DESIGNAR**, como promotora a la misma deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES. De esta designación quedará notificada por estado.

**QUINTO: ORDENAR** al promotora designada, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de **Cuarenta (40) días**, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio del mismo, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

**SEXTO:** Una vez vencido el termino anterior, **DISPONER** mediante auto separado el traslado por el termino de **DIEZ (10) días**, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el numeral anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**OCTAVO: PREVENIR** a la deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES que, sin la autorización de este despacho, **no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.**

**NOVENO: ORDENAR** a la deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en su sede y/o sucursal según corresponda, de lo cual deberá informar a este despacho judicial **en el término máximo de diez (10) días.**

**DECIMO: ORDENAR** a la deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores

(incluyendo a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución), de la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que se expida por este despacho. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior, cuyos gastos estarán a su cargo. Se **REQUIERE** al apoderado de la deudora para que esté atento al cumplimiento de esta orden y remita la prueba que dé cuenta de ello dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: DISPONER** la remisión de una copia de esta providencia de apertura del trámite de reorganización solicitado, (I) al **Ministerio de la Protección Social**, (II) al **Ministerio del trabajo**, (III) a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, y (IV) a la **Cámara de Comercio de esta ciudad**, para lo de su competencia. PROCÉDASE por Secretaría.

**DECIMO SEGUNDO: FIJAR** en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por el término de **CINCO (05) DÍAS, un AVISO** que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Este mismo aviso FIJESE en el micrositio del que dispone este juzgado en la página de la Rama Judicial. Por Secretaría DÉJESE constancia de estas actuaciones.

**DECIMO TERCERO: PROHIBIR** a la deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este despacho judicial.

**DECIMO CUARTO: COMUNICAR** de la apertura del presente trámite de INSOLVENCIA a todos los juzgados del país, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio de este proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con

los que la deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES, desarrolle su objeto social, para lo cual se les concede el termino máximo de **TREINTA (30) DÍAS. LÍBRESE** por Secretaría circular con destino a los Despachos Judiciales del País, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

**DECIMO QUINTO: OFICIAR** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** para que proceda conforme a la previsión del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto del proceso ejecutivo que en esa Unidad Judicial cursa contra la deudora KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES bajo el radicado no. 54001400300820240111100.

**DECIMO SEXTO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** informándole de la existencia de la presente solicitud, debiéndole remitir copia de este auto. Así mismo, solicítesele colaboración y/o acompañamiento para los fines de publicidad que en esta decisión se dispusieron, por cuanto esta sede judicial no cuenta con los medios de comunicación previstos en la norma que rige estos procesos (Ley 1116 de 2006 Numeral 5º del artículo 19), en especial de una página electrónica, para dar alcance a ello.

**DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente trámite al Dr. **JAVIER EDUARDO CASADIEGOS LEAL,** como apoderado judicial de la deudora **KEYLA JACKELINE PALACIO LLANES,** en los términos del mandato que se avizora en el archivo 010 del expediente digital.

**DÉCIMO OCTAVO: DAR** al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, para cada una de las etapas correspondientes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526249a154504964adc879eee7bec6f0f86b23355999d770d179c4227c36d29**

Documento generado en 21/05/2026 03:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**